



Expediente: PAOT-2025-IO-14-SOT-12

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-IO-14-SOT-12**, relacionado con la investigación de oficio que se substancia en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2025, emitido por la entonces persona Titular de esta Procuraduría, se determinó que corresponde a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial la realización de las acciones y trámites correspondientes a la investigación de oficio, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia urbana, respecto a presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (zonificación, uso de suelo y conservación patrimonial) y construcción (demolición y obra nueva), por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en **Calzada de los Misterios número 788, Colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero**, la cual fue radicada mediante Acuerdo de fecha 25 de marzo de 2025.

Para la atención de la investigación, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitud de información y verificación a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción I, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación, uso de suelo y conservación patrimonial) y construcción (demolición y obra nueva), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, todos los anteriores para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1. En materia de desarrollo urbano (zonificación, uso de suelo y conservación patrimonial) y construcción (demolición y obra nueva).

El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del



Expediente: PAOT-2025-IO-14-SOT-12

desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo sólo en áreas específicas con condiciones particulares. -----

Así mismo, en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas. -----

Por su parte, el artículo 92 de la Ley en referencia señala que se entiende por Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

Por otra parte, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en inmuebles catalogados o en las zonas determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, respectivamente en los ámbitos de su competencia. -

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece en sus artículos 46 TER inciso f y g, 47, 51, 52 fracción V, 53, 57 fracción IV y 58 fracción IV segundo párrafo, entre otras, que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la licencia de construcción especial, la manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada; de ser el caso indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de ampliación; asimismo, el propietario o poseedor debe colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma.

Ahora bien, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, al predio investigado le corresponde la zonificación **HM/4/20/A** (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Alta: 1 vivienda cada 33.00 m<sup>2</sup> de la superficie de terreno). -----

Adicionalmente, me permito comentarle que, de dicha consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, se desprende que el **inmueble objeto es afecto al patrimonio cultural urbano de valor patrimonial**, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) y se



Expediente: PAOT-2025-IO-14-SOT-12

encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación). -----

Por lo anterior, **es necesario tramitar Dictamen u Opinión Técnica** en materia de conservación patrimonial emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que acrediten los trabajos ejecutados. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en las inmediaciones del predio objeto de la presente investigación, se constató lo siguiente: -----

*"(...) un predio delimitado por tapiales de madera, sin ningún cuerpo constructivo en su interior. Durante la diligencia no se constató la presencia de trabajadores, ni se observó lona alguna que indicara datos de obra en curso, tampoco se percibió ruido alguno en el interior. (...)"*

Dicho lo anterior, es importante señalar que se notificó vía instructivo el oficio PAOT-05-300/300-3360-2025 de fecha 02 de abril de 2025, dirigido al Encargado, Propietario, Administrador y/o Director Responsable de Obra, a fin de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y en su caso presentar pruebas que acrediten los trabajos de obra que se realizan en el predio de mérito. -----

Al respecto, mediante escrito ingresado ante la oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 13 de agosto de 2025, una persona quien se ostentó como representante legal de la persona moral propietaria del establecimiento, realizó diversas manifestaciones, entre otras, que *"(...) en este caso te adjunto copias de una cedula de notificación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que tenemos en este momento un proceso y todos los documento que me solicitaste se encuentran en original en este tribunal, pero en la cedula de notificación del mismo se hacen referencia de los documentos solicitados (...)"* (sic), asimismo, presentó como medio probatorio en copia simple, lo siguiente: -----

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, JUICIO DE NULIDAD, supuestamente expedido por la PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PONENCIA DIECISÉIS, cuyo contenido capturado a mano como horarios de notificación, nombre de quien atendió, entre otros, es ilegible. -----
- Consulta de fecha 17 de junio de 2025, equipo 3, del Sistema Digital de Juicios Actuaria V3, cuyo documento contiene inscrito la interposición de demanda de nulidad ingresado en fecha 13 de junio de 2025, en contra de la **"(...) RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada dentro del expediente INVEACDMX/OV/DU/482/2025 (...)” (sic). -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-IO-14-SOT-12

**Es importante mencionar que no proporcionó documental alguna que ampare los trabajos de obra ejecutados en el inmueble de mérito.** -----

Al respecto, en atención a la solicitud realizada por esta Procuraduría, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, mediante oficio **SPOTMET/DGOU/DPCUEP/0949/2025 de fecha 07 de abril de 2025**, informó que el **inmueble de mérito es afecto al patrimonio cultural urbano, considerado de valor urbano arquitectónico por esa Secretaría** y que se localiza **dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial**, señalados en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, publicado el 12 de agosto de 2010 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que está sujeto a la **Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación**. -----

Asimismo, informó que de la búsqueda en los archivos que obran en el Área Administrativo **no se localizó antecedente alguno de solicitud de trámite ni de Dictamen Técnico y/o Opinión Técnica en materia de Conservación Patrimonial relacionado con el inmueble de mérito**. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio **PAOT-05-300/300-3395-2025 de fecha 03 de abril de 2025**, solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación, uso de suelo y conservación patrimonial), en el inmueble objeto de investigación, a efecto de que los trabajos de construcción que se realizan en el lugar cuenten Dictamen u Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que acrediten los trabajos realizados. **Sin embargo, al momento de la emisión de la presente resolución administrativa no se cuenta con respuesta por parte de dicha Autoridad**. -----

Por otra parte, en respuesta a la solicitud realizada por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, mediante el oficio **AGAM/DGODU/DCODU/SLIU/JUDMLRC/SLIU/0788/2025 de fecha 05 de mayo de 2025**, informó lo siguiente: -----

**"(...) se localizó el antecedente de Licencia de Construcción Especial con folio Lic. Esp. 0012/2021 y Aviso de Terminación de Licencia Especial con folio LICTO 0005/2021** (mismos que se proporcionan en copia parcial simple para su conocimiento), en materia de Construcción, autorizado para el Inmueble ubicado en **Calzada de los Misterios, número 788, Colonia Tepeyac Insurgentes**, Alcaldía Gustavo A. Madero, cabe señalar que posteriormente a las autorizaciones antes citadas, se hizo de conocimiento a esta unidad administrativa, la denuncia de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, respecto a la **documentación presentada para dicha licencia correspondía a documentos apócrifos**, por lo que no fue posible sancionar al propietario del inmueble que nos ocupa (...)"

Aunado a lo anterior, **dicha Autoridad hizo de conocimiento que no se ha registrado intento alguno por realizar obra nueva para el predio objeto de investigación**. -----



Expediente: PAOT-2025-IO-14-SOT-12

De igual manera, en respuesta a la solicitud realizada por esta Entidad, la Subdirección de Verificación Monitoreo y Selección adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante oficio **AGAM/DGAJG/DVV/SVMS/950/2025 de fecha 10 de junio de 2025**, informó que para el predio objeto de denuncia ejecutó visita de verificación administrativa en materia de construcción bajo el número de expediente DVV/INVEA/VV/CyE/545/2025, asimismo remitió copias simples de las constancias que integran dicho expediente. **Sin embargo, no corresponden con el domicilio del predio investigado.** -----

Al respecto, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; **personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un análisis comparativo espacio - temporal de las imágenes obtenidas a través de la consulta al servidor Google Maps, mediante la herramienta de imágenes StreetView, del predio de mérito, en la que se hizo constar que en marzo de 2020 se encontraba un inmueble de 1 nivel desplantado al centro del predio, con remates de arcos en vanos de accesos, hasta julio de 2021 que se observó que el inmueble fue demolido y el predio se encuentra, condiciones que prevalecen hasta el mes de septiembre de 2024.** Información que tiene el carácter de documental simple y que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Resulta aplicable en forma análoga, la siguiente tesis: -----

**Registro No. 186243, Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1306, Tesis: V.3o.10 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.



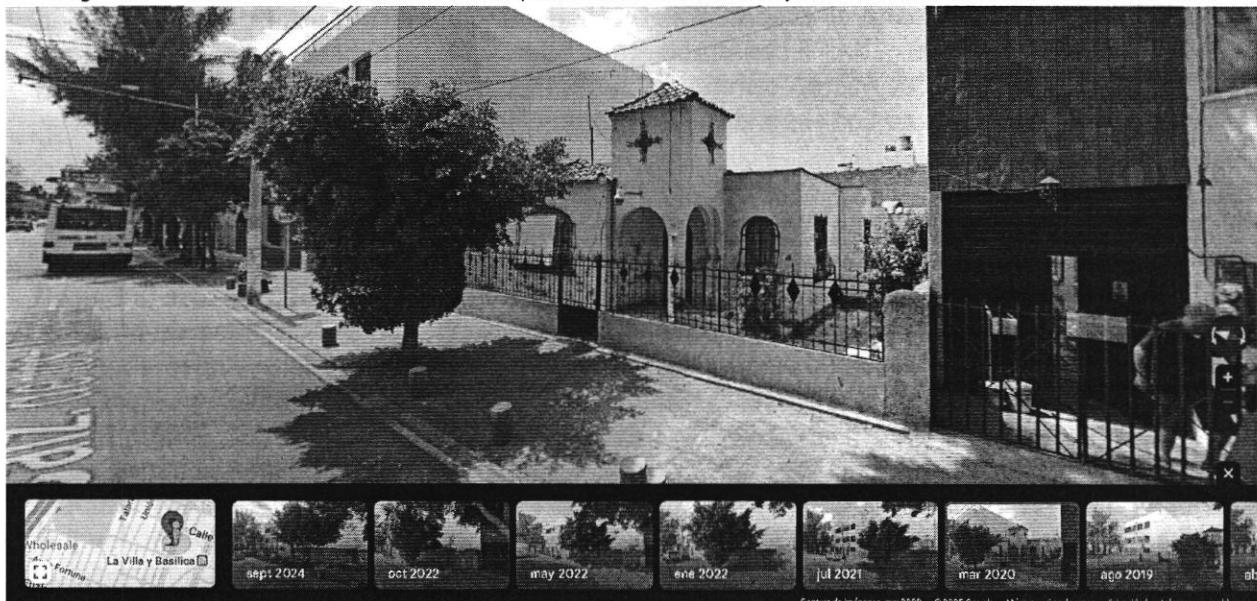
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-IO-14-SOT-12

La transcripción anterior se desprende la factibilidad de otorgar valor probatorio idóneo a la información que se encuentra en internet. Tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Imagen No. 1 – Se observa un inmueble de 1 nivel que exhibe una lona con la leyenda "CEDULA DE PUBLICITACIÓN VECINAL".



Fuente: captura de Street View de marzo 2020.

Imagen No. 2 – Se observa un predio libre de construcción delimitado por tapias de madera.



Fuente: captura de Street View de julio 2021.

Imagen No. 3 – Se observa un predio libre de construcción delimitado por tapias de madera.



Fuente: captura de Street View de septiembre de 2024.

En ese tenor, de las constancias que obran el expediente, se da cuenta que en el predio de mérito se demolió un cuerpo constructivo preexistente de 1 nivel, los cuales se encuentran en franca violación de los artículos 28, 47 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, toda vez que **los trabajos constructivos se ejecutaron sin contar con Dictamen Técnico en materia de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México; ni con o Licencia de Construcción Especial registrada ante la Alcaldía Gustavo A. Madero.** -----

Por lo que le corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, atender lo solicitado por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-IO-14-SOT-12

**300/300-3395-2025 de fecha 03 de abril de 2025**, en el que se solicitó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación, uso de suelo y conservación patrimonial), en el inmueble objeto de investigación, así como remitir el resultado de su actuación o en su caso informar si se interpuso algún medio de impugnación. -----

Asimismo, le corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, remitir el resultado correcto que recayó al procedimiento de verificación solicitado por esta Procuraduría, para el predio de mérito, así como el estado que guarda dicho procedimiento o de ser el caso si se interpuso algún medio de impugnación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en **Calzada de los Misterios número 788, Colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, le corresponde la zonificación **HM/4/20/A** (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Alta: 1 vivienda cada 33.00 m<sup>2</sup> de la superficie de terreno). -----

Además, el inmueble es afecto al patrimonio cultural de valor patrimonial para la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, además de encontrarse dentro de los polígonos de Áreas de Conservación Patrimonial, sujeto a la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, los cuales son perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza. -----

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por tapiales, en cuyo interior se observó que se encuentra libre de construcción a nivel medio de banqueta. -----
- De las constancias que obran el expediente, se da cuenta que en el predio de mérito se demolió un cuerpo constructivo preexistente de 1 nivel, los cuales se encuentran en franca violación de los artículos 28, 47 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero, toda vez que los trabajos constructivos se ejecutaron sin contar con Dictamen Técnico en materia de Conservación Patrimonial emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México; ni con o Licencia de Construcción Especial registrada ante la Alcaldía Gustavo A. Madero. -----



Expediente: PAOT-2025-IO-14-SOT-12

4. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, atender lo solicitado por esta Subprocuraduría mediante el oficio **PAOT-05-300/300-3395-2025 de fecha 03 de abril de 2025**, en el que se solicitó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación, uso de suelo y conservación patrimonial), en el inmueble objeto de investigación, así como remitir el resultado de su actuación o en su caso informar si se interpuso algún medio de impugnación. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, remitir el resultado correcto que recayó al procedimiento de verificación solicitado por esta Procuraduría, para el predio de mérito, así como el estado que guarda dicho procedimiento o de ser el caso si se interpuso algún medio de impugnación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción III**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción III**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1,2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RAGT/JEGG